

**SEÑOR JUEZ LETRADO EN LO PENAL DE MONTEVIDEO DE 43º
TURNO.**

La Fiscalía Penal de Montevideo de Flagrancia y Turno de 13º Turno, dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 127 y 273 del Código del Proceso Penal y deduciendo acusación en la **IUE 2-40994/2020** al Señor Juez DICE:

IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPUTADOS Y SU DEFENSA.

Las presentes actuaciones son seguidas contra los acusados:

D.G.F. (uruguayo, soltero, de 32 años de edad, C.I. x.xxx.xxx-x, domiciliado en XXXX) asistido por la Defensa Pública.

M.P.G. (uruguayo, soltero, de 24 años de edad, C.I. x.xxx.xxx-x, domiciliado en XXXX, ciudad de Rio Branco, departamento de Cerro Largo), asistido por la Defensa Pública.

HECHOS.

En la madrugada del sábado 12 de setiembre de 2020 varias personas se encontraban reunidas en la explanada de la Intendencia de Montevideo, en diferentes grupos y en plan de esparcimiento (conversando, escuchando música y consumiendo bebidas alcohólicas).

La supervisión de dicho espacio público estaba a cargo de funcionarios policiales eventuales.

En este contexto, próximo a la hora 01:30 arribó a la explanada un automóvil marca CHEVROLET, modelo CELTA color blanco y matrícula XXX XXXX, con parlantes amplificadores.

Una vez estacionado, sus ocupantes pusieron música a alto volumen, a la par que algunos de ellos se dedicaban a consumir bebidas alcohólicas. Esto hizo que los funcionarios eventuales P. y C. solicitaron a las personas reunidas junto al coche que bajaran el volumen.

Éstas accedieron, pero minutos después volvieron a subir el volumen, lo que generó otro apercibimiento por parte de los funcionarios, quienes permanecieron a escasos metros para controlar el cumplimiento de la orden.

En ese momento arribó al lugar un móvil de URPM zona 1 tripulado por los agentes J.C. y H.A., comisionados por CCU en virtud de una denuncia telefónica realizada por un vecino, motivada por los ruidos molestos provenientes de los alto parlantes del coche.

Los funcionarios descendieron del móvil y se aproximaron al grupo, pidiéndoles que bajaran la música o se retiraran.

Sin embargo, G. y P. reaccionaron agresivamente, manifestando que ellos eran militares y que no bajaban la música; sus acompañantes, en tanto, se alejaron de la escena.

A continuación, C. le pidió a P. que permaneciera fuera del coche y cerrara la puerta. Éste se negó y se rió de ella y le dijo "*vos milica no me vas*

a decir lo que tenemos que hacer, nosotros somos militares, vos no nos vas a tocar milica de mierda, no voy a cerrar nada la puerta”.

Ante esto, A. le pidió a P. que pusiera las manos contra el vehículo, informándole que iba a practicar un registro de rutina.

Sin embargo, D.G. y M.P. arreciaron con los insultos, mientras que G. le gritaba a su compañero *“nosotros somos militares, no te dejes tocar por estos botones, estos milicos de mierda no nos pueden pasar revista”.*

Mientras se desarrollaba esta escena, se aglomeró gente que grababa la situación con sus celulares, a la par que otras personas no identificadas a la fecha, quienes buscaron entorpecer el trabajo policial.

Por tal motivo, A. pidió apoyo e insistió con que ambos imputados pusieran las manos contra el coche para el registro, pero G. se resistió, generando un forcejeo con A., quien fue ayudado por otro policía eventual (M.).

En ese momento, G. propinó un puñetazo en la cara a A., generando las lesiones descritas en el certificado médico forense y provocando un pequeño sangrado en la boca del policía.

Al mismo tiempo, intentó tomar el arma de reglamento del agente, tomándola de la empuñadura y tirando del correa.

Finalmente los tres cayeron al suelo, generando G. las lesiones que presenta M. en sus manos y que fueron verificadas por médico forense.

Por su parte, P. continuó resistiéndose a los empujones, intentando obstruir a A. cuando G. lo golpeó y le quiso quitar el arma.

Todo ello mientras ambos gritaban que no podían detenerlos, ya que ellos eran militares.

Finalmente ambos fueron reducidos y conducidos a la Seccional Segunda, mientras la situación de aglomeración de público fue contenida sin mayores consecuencias por otros funcionarios de URPM y funcionarios policiales eventuales.

PRUEBA.

La Fiscalía cuenta con los siguientes medios probatorios:

- Instancias de parte suscritas por los funcionarios policiales M.P., R.M., H.A., J.C. y R.C.

- Declaraciones de los funcionarios policiales que prestan servicio como eventuales en la Intendencia de Montevideo, Agente M.P., Agente R.M. y Agente R.C., dando cuenta del incidente original iniciado por los tripulantes del CHEVROLET CELTA, del procedimiento policial y las detenciones de los involucrados.

- Declaraciones de los funcionarios policiales pertenecientes a URPM Zona I, Agente J.C., Agente H.A. y Oficial Ayudante J.C. dando cuenta del incidente original iniciado por los tripulantes del CHEVROLET CELTA, del desorden posterior, del procedimiento policial subsiguiente y las detenciones de los involucrados.

- Filmaciones de DIVARU, apreciándose el procedimiento policial, el comportamiento del imputado impidiendo la realización de las detenciones narradas y finalmente su aprehensión.

- Certificado médico forense correspondiente al policía H.A., dando cuenta que a raíz del procedimiento sufrió lesiones personales imputables a G., detallándose: “...*hematoma en cara lateral de rodilla izquierda, hematoma en maxilar inferior a derecha, erosiones múltiples de medio centímetro cada una en dorso de mano derecha. Antigüedad reciente. Lesiones halladas compatibles con el relato del periciado*”. Esto generó un tiempo de inhabilitación para tareas ordinarias inferior a 20 días, y no reportó peligro de vida.

- Certificado médico forense correspondiente al policía R.M., dando cuenta que a raíz del procedimiento sufrió lesiones personales imputables a G., detallándose: “...*Lesión corto contusa de medio centímetro a nivel peri ungueal de primer dedo de mano derecha, edema y dolor a la movilización pasiva de cuarto dedo de mano izquierda (lesión probablemente producida por hiper extensión de dicho dedo. Antigüedad reciente. Lesiones halladas compatibles con el relato del periciado*”. Esto generó un tiempo de inhabilitación para tareas ordinarias inferior a 20 días, y no reportó peligro de vida.

- Registro sonoro de la llamada al 911 por parte del vecino J.A.C. a la hora 01:15 del sábado 12 de setiembre, dando cuenta que “...*en la explanada de la Intendencia había varios autos con parlantes con música*

muy alta y aproximadamente 15 personas consumiendo alcohol y a los gritos”.

- Actas con la resultancia de la prueba de espirometría practicada por Policía de Tránsito al imputado a la hora 04:21 del día de hoy, arrojando resultado negativo para G. y 0,37 gramos de alcohol por litro en sangre para P.

- Planilla de antecedentes judiciales a cargo del RNAJ, surgiendo que ambos imputados poseen la calidad de primarios absolutos.

CALIFICACIÓN JURÍDICA.

El soporte probatorio con que cuenta esta Fiscalía, permite sostener que el acusado **M.P.G.** debe responder penalmente por la comisión de un delito de Resistencia al Arresto especialmente agravado en calidad de autor, al adecuar su accionar a lo dispuesto por los artículos 18, 60.1 y 173 bis del Código Penal.

En efecto, el acusado se resistió mediante empujones y forcejeos al arresto policial, a la par que intentó impedir la detención de su amigo G. empleando similares método, además de insultar a los funcionarios actuantes.

Por otra parte, podemos sostener más allá de toda duda razonable que **D.G.F.** debe responder penalmente por la comisión de dos delitos de Lesiones Personales especialmente agravadas en régimen de reiteración

real entre sí y en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de Resistencia al Arresto especialmente agravado en calidad de autor, al adecuar su accionar a lo dispuesto por los artículos 18, 54, 56, 60.1, 173 bis, 316 y 320 del Código Penal.

Efectivamente, el acusado lesionó a dos policías que intentaban arrestarlo en el legítimo ejercicio de sus funciones, conducta que fue instrumental para impedir el arresto del que era objeto, materializándose dicha oposición mediante empujones, forcejeos e insultos.

Ambos acusados actuaron en calidad de autores, teniendo en todo momento dominio de los hechos delictivos.

Sus conductas se desplegaron a título de dolo directo, ajustándose el resultado obtenido a sus intenciones delictivas.

En cuanto a las circunstancias alteratorias de la conducta, advertimos como agravantes específicas para ambos acusados el agredir o atentar contra la autoridad pública (artículo 173 inciso final del Código Penal) y la calidad ostensible de funcionario policial de la víctima (artículo 320 del Código Penal).

Advertimos como agravante genérica para ambos la nocturnidad (artículo 47 numeral 12 del Código Penal).

Descartamos las agravantes genéricas establecidas en los numerales 8 y 13 del artículo 47 del Código Penal, en tanto quedan absorbidas por el tipo penal en cuestión.

Como atenuantes anotamos la confesión y la primariedad absoluta, ambas como circunstancias de carácter análogo (artículo 46 numeral 13 del Código Penal).

PETITORIO.

Por todo lo expresado y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 18, 46 numeral 13, 47 numeral 12, 50, 54, 56, 60.1, 66, 68, 85, 86, 88, 89, 3, 173, 316 y 320 del Código Penal; y artículos 271.7, 272 y 273 del Código del Proceso Penal se solicita:

I) Se condene al acusado **D.G.F. como autor penalmente responsable de dos delitos de Lesiones Personales especialmente agravadas en régimen de reiteración real entre sí y en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de Resistencia al Arresto especialmente agravado en calidad de autor a la pena de ocho (8) meses de prisión, sustituidos por un régimen de libertad a prueba por igual lapso, con el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**

1) Residencia en un lugar determinado donde sea posible la supervisión de OSLA.

2) Sujeción a la orientación y vigilancia permanente de la OSLA.

3) Presentación semanal en la seccional de su domicilio.

4) Prestación de servicios comunitarios en el lugar que determine OSLA, en este caso con una carga de dos (2) horas semanales por el lapso de tres (3) meses.

5) Obligación de cumplir con un programa de tratamiento de la violencia.

II) Se condene al acusado **M.P.G.** como autor penalmente responsable de un delito de Resistencia al Arresto especialmente agravado en calidad de autor a la pena de seis (6) meses de prisión, sustituidos por un régimen de libertad a prueba por igual lapso, con el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1) Residencia en un lugar determinado donde sea posible la supervisión de OSLA.

2) Sujeción a la orientación y vigilancia permanente de la OSLA.

3) Presentación semanal en la seccional de su domicilio.

4) Prestación de servicios comunitarios en el lugar que determine OSLA, en este caso con una carga de dos (2) horas semanales por el lapso de dos (2) meses.

5) Obligación de cumplir con un programa de tratamiento de la violencia.

OTROSÍ DICE EL FISCAL: el domicilio de las víctimas es:

- J.C.: XXXX.

- R.M.: XXXX.

- H.A.: XXXX.

Montevideo, 13 de setiembre de 2020.